

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las Leyes y demás disposiciones de carácter oficial, son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXIV.

PACHUCA DE SOTO, 1º DE ABRIL DE 1931.

NUM. 13.

CONDICIONES:
 Este periódico se publicará los días 1º, 8, 16 y 24 de cada mes.
 Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por suscripción semestral.
 Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos, y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:
 LA SECRETARIA GENERAL.
 Registrado como artículo de segunda clase el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:
 Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

2424

BARTOLOME VARGAS LUGO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo de mi cargo otorga el Decreto 125 de 14 de diciembre de 1928, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

Artículo 1º—Se concede a la Señorita Profesora Placida Islas, por los servicios de más de treinta años continuos que a prestado a la Instrucción Pública en diversos planteles de este Distrito, una pensión vitalicia de \$30.00 treinta pesos mensuales.

Artículo 2º—Esta pensión se le pagará con cargo a la partida que señale el respectivo Presupuesto de Egresos con la que designe el Ejecutivo en cada ejercicio fiscal.

Artículo 3º—Este Decreto surtirá sus efectos desde el día 1º de abril del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y uno.—El Gobernador Constitucional del Estado, *Ing. Bartolomé Vargas Lugo*.—El Secretario General, *Lic. David Moreno Tejeda*.

2424

BARTOLOME VARGAS LUGO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo de mi cargo otorga el Decreto 125 de 14 de diciembre de 1928, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

Artículo 1º—Se concede a la señorita Profesora Eloísa Tapia, por los servicios de más de veinticinco años continuos que ha prestado a la Instrucción Pública en diversos lugares de esta Entidad, una pensión vitalicia de \$25.00 veinticinco pesos mensuales.

Artículo 2º—Esta pensión se le pagará con cargo a la partida que señale el respectivo Presupuesto de Egresos con la que designe el Ejecutivo en cada ejercicio fiscal.

Artículo 3º—Este Decreto surtirá sus efectos desde el primer día del presente mes.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a dos de marzo de mil novecientos treinta y uno.—El Gobernador Constitucional del Estado, *Ing. Bartolomé Vargas Lugo*.—El Secretario General, *Lic. David Moreno Tejeda*.

CONTRATO

2277

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Bartolomé Vargas Lugo, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo y el señor Manuel García Gómez para establecer una Fábrica de Jabón y Artículos de Tocador y un Laboratorio de Productos Químicos y Farmacológicos en la Ciudad de Pachuca.

I.—El señor Manuel García Gómez o la Compañía que organice, quien en lo sucesivo se denominará concesionario, se dirigió a este Gobierno por escrito de fecha 5 de diciembre próximo pasado, manifestando que va a establecer una nueva industria en esta Población consistente en una Fábrica de Jabón y Artículos de Tocador y un Laboratorio de Productos Químicos y Farmacológicos y pide se concedan franquicias para hacer prosperar esta naciente empresa.

II.—El C. Gobernador Constitucional del Estado considerando que toda Industria naciente para que se desarrolle y prospere necesita estímulo y ayuda, concede al peticionario las franquicias que solicita con sujeción a las siguientes

B A S E S:

Primera.—El Ejecutivo del Estado de Hidalgo otorga la presente concesión, con apoyo de lo dispuesto en el Decreto 66 de 18 de octubre de 1926 y sancionado el 21 del mismo mes y año, en las demás leyes, reglamentos y disposiciones que en lo sucesivo se dicten cuya aplicación será siempre que le sean favorables.

Segunda.—Una de las facilidades que se dan u otorgan al concesionario para la instalación y explotación de la Fábrica de Jabón y Artículos de Tocador y el Laboratorio de Productos Químicos y Farmacológicos, consiste en que de toda clase de impuestos que correspondan al Estado, se le cobrará un 90% noventa por ciento menos de lo que ordinariamente se le señale directa o indirectamente por el Exactor de Rentas o por alguna Junta Calificadora o Revisora.

Tercera.—La concesión a que se refiere la segunda base durará diez años consecutivos que se contarán desde el primero de abril de mil novecientos treinta y uno.

Cuarta.—Esta concesión no lo excluye de la obligación que tiene de presentar ordinaria y extraordinariamente las manifestaciones o informes que se le pidan por las Oficinas Rentísticas o cualesquiera otras.

Quinta.—La apertura de la fábrica y del laboratorio de que se trata se verificará el primero de mayo de mil novecientos treinta y uno.

Sexta.—Por toda la cantidad de materia prima para componer su fabricación que en los primeros seis meses después de la apertura almacene el concesionario, no pagará ningunos derechos si es que fuere de su obligación cubrirlos.

Séptima.—Por los contratos que llegue a verificar el concesionario sobre arrendamiento de locales, de aguas

para mover sus maquinarias y de todos los muebles o inmuebles que necesite para sus trabajos, hará las inscripciones en el Registro Público y obtendrá de él las buscas y certificaciones correspondientes sin pagar ninguno de los derechos establecidos o por crear, siempre que sea obligación del concesionario pagar tales impuestos.

Octava. — El beneficio que concede la séptima base, durará los primeros tres años, a partir del próximo.

Novena. — La modificación que por aumento de capital o de personal únicamente altere la razón social, no es motivo para que se le restrinja esta concesión.

Décima. — En caso de que haya modificación en la forma del trabajo o en la manufactura, no es causa para que se le retire esta concesión.

Undécima. — La presente concesión caducará por cualesquiera de las causas que en seguida se expresan:

A. — Por que en el curso del trabajo no se llenaren las condiciones sanitarias que debe reunir los departamentos de la Fábrica.

B. — Por el cambio de razón social o de la clase y naturaleza del trabajo.

C. — Por que durante el primer trimestre siguiente a la fecha de la apertura, no se haga uso de esta concesión o por que durante el mismo término no den principio los trabajos de fabricación.

D. — Por suspender sin causa justificada durante un periodo de tres meses consecutivos o del mismo término en varios periodos durante un año, sin la previa autorización de este Gobierno.

E. — Por traspasar, hipotecar, arrendar o vender esta concesión, toda o en parte.

F. — Por no pagar el impuesto del 10% diez por ciento líquido para el Estado sobre el que debiera en las Oficinas Rentísticas.

G. — Por violar en sus partes esenciales la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 de la Constitución Federal y sus Reglamentos y demás disposiciones relativas.

Décima Segunda. — Por cualquier causa de caducidad, se hará la declaración correspondiente dentro del orden administrativo.

Décima Tercera. — La obligación que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados por este contrato, se suspenderá en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado a juicio del Ejecutivo, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada será solo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo presentarlos el concesionario al Gobierno las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de diez días de haber ocurrido éste. Solamente se abonará al concesionario el tiempo interrumpido. Por la reanudación de los trabajos se dará aviso dentro del mismo número de diez días.

Décima Cuarta. — Este contrato queda timbrado conforme a la Ley, formado por duplicado, y además de que de él se dará cuenta al H. Congreso del Estado, recibirá publicación gratuita en el "Periódico Oficial" del Estado por una vez.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Pachuca de Soto, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos treinta y uno. — El Gobernador Constitucional del Estado. — *Ing. Bartolomé Vargas Lugo.*
— El Concesionario. — *Manuel García Gómez.*

CONTRATO DE TRABAJO

En el Rancho de Sn. Joaquín, a las once horas del día catorce de Febrero de mil novecientos treinta y uno, presentes la mayoría de los peones que trabajan en el citado Rancho, procedieron a la formación de el presente contrato de trabajo.

BENJAMIN MICHAUS, con domicilio en Tequiquiapan, E. de Querétaro, propietario del Rancho denominado Sn Joaquín, ubicado en el Municipio de Tecozautla, Distrito de Huichapan, E. de Hidalgo y los peones que se especifican al final, con domicilios dentro del mismo Rancho, se comprometen a cumplir con las cláusulas siguientes:

1ª — Los peones muestran su absoluto consentimiento con la denominación que la Ley les dá de: "PEONES ACASILLADOS", por considerar que el Patrón cumple con lo ordenado por la Citada Ley, ya que les ha proporcionado siempre, casa sin pago alguno de renta y salario constante, obligándose el Sr. Michaus, en lo futuro, a seguir cumpliendo con ésta obligación.

2ª — Los trabajadores comprendidos en este contrato serán utilizados por el Sr. Michaus en las labores propias de toda finca de campo y según las necesidades del momento, no pudiéndose por lo tanto determinar con precisión el trabajo, como lo expresa la Fracción segunda del Art. 13 de la Ley reglamentaria del Art 123 Constitucional vigente en el Estado.

3ª — Ambas partes contratantes, aceptan las condiciones del presente, por tiempo indefinido, quedando salvo los derechos de unos y otros, respectivamente, para cuando alguno deje de cumplir con los compromisos contraridos.

4ª — La jornada de trabajo será de ocho horas diarias como lo especifica el Art. 76 de la Ley en la materia, debido a las razones que se expresan en la cláusula segunda, la jornada será desempeñada indistintamente pero siempre dentro de lo prevenido por la Ley.

5ª — El salario que percibirán los Peones, por su trabajo, será de: — \$-0.45 — CUARENTA Y CINCO CENTAVOS — diarios, en plata fuerte del cuño corriente mexicano, con exclusión de cualquier otra moneda y les será pagado por el Sr. Michaus en mismo Rancho de Sn. Joaquín los Sábados de cada semana.

6ª — Los trabajos que ejecuten los peones que toman este contrato, serán ejecutados dentro de los terrenos de Sn. Joaquín, o temporalmente fuera de ellos, pero siempre bajo la dependencia directa de el Sr. Michaus.

7ª — Ambas partes hacen constar que el presente contrato, está de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29 de la Ley del trabajo vigente y que para mayor garantía de los mismos contratantes y en uso de los derechos que la Constitución General les concede, personalmente dan su consentimiento, renunciando a lo estipulado en el Art. 15 de la Ley del trabajo.

8ª — Los contratantes se sujetan en todo a lo prevenido por la Ley del trabajo en sus Artículos numero 121 y 122.

9ª — El presente contrato fue hecho en el mismo Rancho de Sn. Joaquín y su vigencia comenzará a regir desde la fecha del mismo y para constancia lo firma y triplicado, de acuerdo con la Ley, el Sr. Michaus y los testigos que previene el Arte 14, no haciéndolo los peones por no saber pero como una constancia de que es con su absoluto consentimiento, ponen sus huellas digitales, las que podrán servir para comprobar su personalidad en cualquier momento.

Benjamin Michaus, Propietario.

Testigo, Juvencio Lerdo.

Testigo, José Montano.

José Zea, Anastasio Alonso, Apolonio Silverio, Amiro Caballero, José Santos 1º, Luis Cristino, Juvencio Silverio, Concepción Caballero, Donaciano Ramos, Hernández 2º, Rangel Silverio, Ireneo Caballero, Mariano Lugardo, Alejandro Silverio, Cirilo Silverio, Gerardo Caballero, Pedro Silverio 2º, Genaro Silverio, Ricardo Silverio, Abundio Caballero, Juan Montano, Ricardo Silverio, Pedro Silverio 3º, José Cruz 1º, Ignacio Angeles, Mónico Silverio, Pedro Caballero, Macdonald Mejía, Silverio Jiménez, José Silverio 1º, Sebastián Caballero, Lázaro Mejía, Francisco Luna, José Silverio

Joaquín Caballero, Bardoniano Mejía, Manuel Luna, Celestino Silverio, Ambrosio Caballero, Alajo Alonso, Alejandro Sánchez, Mucio Luna, Benigno Valerio, Leonardo Santos, Aniceto Montado, Eutimio Cruz, Feliciano Santos, Florentino Montado, Porfirio Cruz, Magdaleno Santos, Juvencio Cruz, Maximino Ramón, Juan Santos, Pedro Morales, Celestino Santos, Sabino Hernández, Tranquilino Morales, Antonio Santos, José Hernández 1º, José Hernández 2º, José Santos 2º, Herculano Luna, Pantaleón Hernández, Cándido Silverio, Hilario Luna, Nicolás Valerio, Fidel Silverio, Agustín Luna, Albino Valerio, Tiburcio Silverio.

SECCION AGRARIA

2334

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen de diez hojas sellos que dicen.—Estado de Hidalgo. República Mexicana. Poder Ejecutivo.—Al centro de las mismas hojas, membrete que dice.—Exp. Núm. 13 La Paz, antes "San Pedro Donija" Mpio. Alfajayucan, ex-Distrito Ixmiquilpan, Hgo.—Resolución.

VISTO para su resolución el expediente número 13, seguido en la Comisión Local Agraria por dotación de ejidos, al pueblo denominado LA PAZ antes "San Pedro Donija", del Municipio de Alfajayucan, ex-Distrito de Ixmiquilpan, de este Estado, y

Resultando Primero.—Que varios vecinos del pueblo que arriba se menciona, se dirigieron a este Gobierno en escrito fechado el 19 de agosto de 1921, solicitando restitución de las tierras de que fueron despojados en épocas anteriores, fundando su pedimento en lo dispuesto por los artículos 3º de la Ley de 6 de Enero de 1915 y 27 de la Constitución General de la República. Esa solicitud fué turnada a la Comisión Local Agraria, la que en sesión celebrada el día 21 de septiembre del mismo año, declaró instaurado el expediente, pidiéndose desde luego a los representantes agrarios del pueblo, proporcionaran los documentos que sirvieran de base a la restitución, o que indicaran fechas y datos para la busca de ellos, lo que no llevaron a realizar, pues manifestaron haberlos extraviado y pidieron se revirtiera el expediente por el Tomo LIX del Periódico Oficial del Estado, que corresponde al 1º de mayo de 1926.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Local Agraria, a fin de conocer los pormenores de la situación por que atraviesan los vecinos de "La Paz" en el año de 1925, designó al Ingeniero Juan Ocampo para que practicara la visita reglamentaria y rindiera los informes técnicos del caso, habiendo dicho Ingeniero ejecutado sus trabajos de topografía, en los que figuran como posiblemente afectados, los terrenos del rancho "La Atarjea"; pero como más tarde esos propios terrenos fueron dados en dotación definitiva al pueblo de Chapantongo cabecera del Municipio de su nombre, hubo de designarse nuevo Ingeniero, recayendo esa designación en el C.

Luis B. Rodríguez, que rindió su informe con fecha 1º de agosto de 1930, en los siguientes términos: El pueblo de La Paz, antes "San Pedro Donija", posee en propiedad una extensión de 368 Ha. de terrenos cerniles pedregosos, ignorándose la época del fraccionamiento de los mismos; las colindancias del propio pueblo, son: Al Norte, las rancherías de "El Zapote", "Xoté" y "La Salitrera"; al Sur, potrero de "El Gavilán", ejido definitivo de "Chapantongo", ranchería de "Dexhá" y fracciones de la extinta hacienda de "Tenería"; al Oriente, fracciones de "Tenería" y pequeñas propiedades de vecinos de "El Zapote", y al Poniente, ranchería de "La Salitrera". Su situación geográfica, es a los 20º20' de Latitud y a los 0º17' de Longitud Oeste del Meridiano 105, siendo su altura sobre el nivel del mar, de 1,800 metros. El aspecto físico del terreno, es de un declive pronunciado y sumamente pedregoso. El clima es templado; la época de lluvias empieza en junio y termina en septiembre; la vegetación espontánea, se contrae al nopal y al órgano, existiendo algunas plantaciones de maguey, hechas por los vecinos. Los pueblos de mayor proximidad, son el de "Chapantongo", a 6 kilómetros; "Alfajayucan", cabecera del Municipio del mismo nombre, a 12 kilómetros, e Ixmiquilpan, cabecera del Distrito, a 28 kilómetros, comunicándose con todos, por caminos de herradura en mal estado. La estación ferroviaria más cercana, es la de "Sayula", de los Ferrocarriles Nacionales, sobre la vía México-Laredo, y está a 15 kilómetros, también por malos caminos. El cultivo principal a que se dedican los vecinos, es del maíz, con producción media de 50 x 1, con una cosecha al año, siendo su precio en la época de recolección, de \$ 5.00 el hectolitro. El jornal medio, es de \$ 0.50 cts. El vecindario posee un manantial usando sus aguas como propias, en cantidad de 450 y 500 litros por día, que es el rendimiento total de ese manantial. Se señalan como afectables, las fincas "La Atarjea", con superficie actual de 312 Hs después de haber contribuido a la dotación definitiva de "Chapantongo", con 22 Hs 40 As; la clasificación de sus tierras, es como sigue: 70 Hs de temporal de segunda, y 242 Hs, de pastel susceptible de laborarse; y "El Astillero", que tuvo una superficie primitiva de 8 325 Hs. 31 As. 25 Cs, y que se halla dentro de los siete kilómetros que la Ley señala.

Resultando Tercero.—Que la Comisión Local Agraria, con fecha 6 de septiembre del año próximo pasado, convocó a los propietarios de predios de posible afectación, para que designaran su Representante Común para el levantamiento del censo agro-pecuario, debido a un error originado por la reposición de los trabajos topográficos, pues ya con anterioridad y con fecha 20 de mayo de 1928, se había llevado a efecto el levantamiento del censo, siendo representante legal de los propietarios el señor Ingeniero Luis Mondragón, y fungiendo como Director y representante de los vecinos, los CC. Vicente del Río y Víctor Abreu, respectivamente, según consta de la documentación que come agregada al expediente, y en consecuencia, no habiendo motivos de nulidad para ese censo, la nueva

notificación hecha a los señores propietarios y la designación que los mismos hicieron de representante, en la persona del señor Pascual Rubio, carecen de valor legal como carece de él, la designación de Director de los trabajos censales, hecha por la repetida Comisión Local, en favor del C. Silviano Magos. De las actas formadas por la Junta presidida por el C. del Río, se comprueba que en el pueblo La Paz, hay 236 habitantes, con 38 jefes de familia y 58 individuos con derecho a dotación. El vecindario posee 105 cabezas de ganado mayor y 34 de menor, según el siguiente detalle: vacuno, 99; caballar, 6; cabrío, 22; lanar, 10; porcino, 2.

Resultando Cuarto.—Que la preindicada Comisión Local Agraria, con fecha 30 de mayo de 1928, mandó notificar a los señores José Tavera, propietario del Rancho "La Unión" y de otros predios, y al señor Maximino Verduzco, propietario de la hacienda "El Astillero y Anexos", para que dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha de recibo de la notificación, se presentaran a alegar, objetar y probar lo que tuvieran por conveniente en defensa de sus intereses. A esa notificación solamente contestó el señor Verduzco, pidiendo se le concediera el término probatorio de quince días, a lo que accedió la repetida Comisión.

Considerando Primero.—Que la solicitud de restitución de ejidos revertida más tarde al procedimiento dotatorio, elevada ante este Gobierno por un grupo de vecinos al pueblo denominado La Paz, antes "San Pedro Donijá" del Municipio de Alfajayucan, ex-Distrito de Ixmiquilpan, de este Estado, tiene su fundamento en lo que disponen los artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 13 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, por cuanto ellos dan amplia facultad a los centros de población que carezcan de tierras o no las tengan en extensión suficiente a la satisfacción de sus necesidades agrícolas, para solicitarlas por concepto de dotación ejidal.

Considerando Segundo.—Que la Comisión Local Agraria, durante la tramitación del expediente, ha dado debido cumplimiento a lo que disponen los artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 71, todos de la antes citada Ley de 21 de marzo de 1929, puesto que con toda oportunidad, mandó inscribir la solicitud en el registro de expedientes agrarios que lleva en sus oficinas y publicarla en el Periódico Oficial del Estado; nombró un Ingeniero que practicara los trabajos topográficos necesarios a conocer todos los aspectos de la cuestión y más tarde, reponer esa diligencia, atentas las circunstancias que se han dejado mencionadas en el resultando segundo de esta resolución; procedió a integrar la Junta Censal, tal y como lo dispone el citado artículo 63 Reglamentario y esa Junta actuó en la forma que establecen los también citados artículos 64 y 65; concedió a los señores propietarios de predios rústicos de posible afectación, los plazos suficientes para alegar, objetar y probar, en la forma que más conviniera a sus derechos e intereses, y por último, emitió el dictámen que se aprecia, dejando a este repetido Gobierno, en aptitud de dictar el fallo que proceda.

Considerando Tercero.—Que aunque parezca redundante hacer referencia sobre la validez de la diligencia Censal, practicada por los CC Vicente del Río, Ingeniero Luis Mondragón y Víctor Abreu, en representación, respectivamente, de la Comisión Local Agraria, de los propietarios que pudieran resultar afectados con la dotación, y del vecindario del pueblo solicitante, conviene a la mejor justificación de este Gobierno, insistir sobre la legalidad de esa diligencia. En efecto, ella tuvo su fundamento en los artículos 62, fracción I., 63 y 64 Reglamentarios,

y sus procedimientos estuvieron sujetos a las prevenciones del artículo 65, en relación con el 15 y 16, también Reglamentario, como se comprueban los documentos que obran en autos; y si bien es cierto que el artículo 70 faculta a las Comisiones Locales Agrarias, para reponer las diligencias omitidas fundamentalmente, no lo es menos, que la diligencia censal no fué motivo de objeciones de ese carácter toda vez que el Representante Común de propietarios dió su aprobación a los trabajos, firmando la documentación en unión de los otros miembros de la Junta, de lo que se concluye, que, como se ha dicho antes, no hay causa legal, real o aparente, que justifique la reposición del Censo agro-pecuario, según lo determinó la Comisión Local Agraria, al dar cuenta de su error comunicándolo así a los propietarios, o a sus legítimos representantes.—Sentado anterior, es conveniente, así mismo, hacer notar que la reposición de la visita reglamentaria, llevada a cabo por el Ingeniero Luis B. Rodríguez, tiene su fundamento en el propio artículo 70 de la Ley de esta materia, por lo que tampoco puede imputársele negligencia o impropiedad.—Hechas las anteriores aclaraciones, toca entrar a examinar si procede o no la dotación solicitada.—Según queda probado en el informe del Ingeniero Rodríguez, el pueblo de La Paz, solamente posee 368 Hs. de terrenos enteramente pedregosos y con un declive muy pronunciado, lo que los hace impropios para todo cultivo y para aprovechar como terrenos de agostadero, circunstancia que imposibilita a sus poseedores obtener todo mejoramiento económico, determinando que lleven una vida precaria. En consecuencia, atenta las disposiciones de los artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 13 de la Ley de 21 de marzo de 1929, este Gobierno está obligado a mejorar la actual situación económica de los repetidos vecinos dotándolos con tierras en extensión suficiente a sus necesidades y para ella, se impone hacer la distribución teórica de los terrenos que se han mencionado, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción del artículo 17 Reglamentario, para el efecto de tipo de parcela individual, atenta la calidad de los mismos terrenos. En esa virtud, se señala un tipo de parcela individual de 40 Hs., por lo que las 58 Hs. que actualmente posee el vecindario, serán suficientes para considerar dotados a 9 individuos, los 58 que con ese derecho arrojó el Censo agro-pecuario, resultando un sobrante de 8 Hs. que por su calidad cuanto porque dentro de la superficie antes citada se encuentran edificadas las casas, cabe dentro de los límites de la tolerancia, faltando por dotar 48 personas, para las que se tomarán tierras en extensión suficiente de las fincas que se encuentran dentro de lo dispuesto por el artículo 17 Reglamentario.—Ahora bien, la finca denominada "La Atarjea", está amparada por el artículo 26 Reglamentario toda vez que solamente tiene 70 Hs. temporales de segunda y 242 Hs. de terrenos habitables, lo que teóricamente hace, conforme a la tabla de equivalencia del inciso (b), fracción VII del mismo artículo 26, 170 Hs. 20 As. de temporal de segunda, siendo inafectable por dotaciones de tierras a los pueblos, por constituir una pequeña propiedad

Quedan únicamente como afectables, la hacienda de "El Astillero" y "El Potrero", "El Gavilán", anexo al rancho de "La Unión"; pero respecto a este último, no se afecta en la presente ocasión, por estar destinado a la posible dotación de los vecinos de las rancherías de "La Salitrera" y "Dexha", por lo que únicamente reportará la afectación para dotar a los vecinos de La Paz, la primera de las fincas citadas. Los aspectos de esta propiedad, en la época del levantamiento topográfico practicado por el Ingeniero Rodríguez, era el siguiente: superficie total 8,325 Ha. 91 As. 25 Cs., habiéndose planificado 2,261 Ha. 20 As. 00 Cs., de las que 300 Ha. son de agostadero susceptible de elaborarse; 497 Ha. 60 As. de agostadero para la cría de ganado y 1,463 Ha. 20 As. de monte alto y, en consecuencia, esa finca está capacitada para proporcionar las tierras necesarias al objeto que se persigue. Por lo tanto, se tomarán 240 Ha. de agostadero para la cría de ganado, distribuíbles entre 12 personas, a razón de 20 Ha. para cada una, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 del Reglamento, en su fracción V, y 393 Ha. de monte alto, bastante a dotar a los 37 hogares restantes, con tipo de parcela de 9 Ha., y de acuerdo con la fracción VI del mismo artículo, haciendo un total de afectación de 573 Ha. monto de la dotación, por lo que el futuro ejido del pueblo se compondrá de una superficie de 941 Ha.

Considerando Cuarto. — Que el señor Maximiliano Verduzco, al pedir que se le concediera el plazo para ofrecer pruebas, sentó la teoría de que el vecindario quedaría suficientemente dotado, dándole una extensión de 159 Ha. distribuibles entre 20 personas, puesto que con lo que actualmente tienen, bastaría para considerar dotados a 38 individuos asignándoles una parcela de 8 Ha. para cada una; pero indudablemente que el alegante no tuvo en cuenta las disposiciones de los artículos 17 y 18 del Reglamento, para juzgar sobre la conveniencia de fijar ese tipo de parcela en tierras de tan mala calidad como las que comprenden el actual ejido de La Paz, pues de lo contrario no hubiera hecho tal proposición, violataria del primero de los artículos citados, que dice que en esa clase de terreno, se podrá fijar una parcela individual hasta de cuarenta y ocho hectáreas, por lo tanto, su argumentación carece de base legal, no siendo de tomarse en consideración. — Por lo dispuesto y con fundamento en los artículos 39 y 70 de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 13 y demás relativos de la Ley de Donaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, y de acuerdo con el dictamen y plano aprobado por la Comisión Local Agraria, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado, debería resolver y resuelve:

Primero. — No procede la solicitud de restitución de terrenos elevada ante este Gobierno, en nombre y representación de los vecinos del pueblo de La Paz, antes de don Pedro Donja, del Municipio de Alfajayucan, ex-teniente de Ixmiquilpan, de este Estado, y en consecuencia.

Segundo. — Es de dotarse y se dota a los vecinos del mencionado pueblo, y sin perjuicio de las 368 Ha. de terreno cerril pedregoso que son de propiedad, con una extensión de 573 Ha. (quinientas setenta y tres hectáreas) de terrenos que se tomarán en la forma y de la manera que en seguida se expresa: Hacienda de "El Astillero" 323 Ha. 00 As. (trescientas treinta y tres

hectáreas) de monte alto y 240 Ha. 00 As. 00 Cs. (doscientas cuarenta hectáreas) de agostadero para la cría de ganado, haciéndose la expropiación por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación.

Tercero. — Las tierras pasarán a poder del vecindario, con todos sus usos, costumbres, accesiones y servidumbres y con todo cuanto por ley y naturaleza pudiera corresponderles, advirtiéndose al mismo vecindario, que para la explotación de los bosques que entran en la dotación, deberán sujetarse a las disposiciones legales que rigen la materia, conservándolos y fomentándolos. Se dejan a salvo los derechos del propietario, para gestionar lo relativo a indemnización, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley de 6 de enero de 1915.

Cuarto. — Pátese esta resolución al Comité Particular Ejecutivo, para su ejecución, publíquese en el "Periódico Oficial" del Estado y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto de la Comisión Nacional Agraria.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos treinta y uno. — El Gobernador Constitucional del Estado, B. Vargas Lugo. — El Secretario General de Gobierno, David Moreno Tejeda. — Rúbricas.

Enrique Lailson Banuet, Presidente de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original que obra en el expediente de "La Paz". — Pachuca de Soto, marzo 19 de 1931. — Enrique Lailson Banuet.

Frases de Propaganda para la Campaña contra la Langosta

Un puñado de pesos economizados: eso significa cada langosta muerta.
La langosta es a la Agricultura lo que la guerra a la humanidad.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

2413
JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. REMATE

A las once horas del séptimo día útil posterior a la publicación de este edicto en el Periódico Oficial del Estado, se celebrará la décima almoneda de los predios "La Peñuela y Sabinillo", del Municipio de Acahualtlan, Tulancingo, embargados a Manuel Soto y Soto en el juicio ejecutivo mercantil que le sigue la Sucursal en Pachuca del Banco Nacional de México. Servirá de base para la almoneda la que cubra las dos terceras partes de los valores periciales (\$27,996.99 y \$8,354.10 respectivamente) con un noveno diez por ciento de descuento.

Pachuca, marzo 26 de 1931. — Eduardo Calderón.

1-1
Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, marzo 26 de 1931. — Recibido, marzo 26 de 1931.

2404
JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL. — MEXICO, D. F. EDICTO.

Se convoca a los que se crean con derecho a la herencia intestamentaria del señor don Manuel Luz García, para que concurren a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la última publicación del presente, que se hará por tres veces de diez en diez días.

México, 26 de febrero de 1931. — Federico Pérez Ortiz.

3-1
Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, marzo 10 de 1931. — Recibido, marzo 26 de 1931.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM. EDICTO.

Convócase a las personas mencionadas por artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes de la sucesión de Rafaela Vargas Vda. de Herrera, que se verificará en este Juzgado a las once horas del séptimo día útil después de la tercera publicación del presente en el "Periódico Oficial"

Apam, Hgo. a 10 de marzo de 1931. — El Secretario, I. Bárcena 3-2

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, marzo 23 de 1931. — Recibido, marzo 24 de 1931.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO. EDICTO.

Convócase personas refiérese artículo 1522 Código de Procedimientos Civiles, para diligencia inventarios en Sucesión Juan Vera, celebrarse este Juzgado vigésimo día siguiente tercera publicación presente edicto en "Periódico Oficial" del Estado a las once horas.

Tulancingo, cuatro de marzo de mil novecientos treinta y uno.

Los testigos asistencia, A. Espinosa, J. Oropeza. 3-2

Administración de Rentas. — Tulancingo. — Derechos enterados, marzo 4 de 1931. — Recibido marzo 24 de 1931.

DIVERSOS

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA. AVISO.

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, el día tres del próximo mes de abril a las once horas, en los estrados de esta Oficina tendrá verificativo la primera almoneda de dos piezas de cambaya, que esta Oficina le tiene embargada por el adeudo que reporta a la Hacienda Pública del Estado, al señor Antonio Bejos, por impuesto a ventas; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran la cantidad de \$15.00 cs. quince pesos, valor de la referida pieza.

Pachuca de Soto, 30 de marzo de 1931. — El Administrador de Rentas, Ing. Manuel Avila. 1-1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, marzo 23 de 1931. — Recibido, marzo 26 de 1931.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA. AVISO.

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que el día tres del próximo mes de abril, a las once horas en los estrados de esta Oficina tendrá verificativo la primera almoneda del lote número dos del Rancho de Cadena. Dicho lote comprende fincas y terrenos con magueyera, propiedad de la Suc. de la Sra. Francisca Aguilar de Paniagua, que esta Oficina le tiene embargada por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado por impuesto a Pensión de Herencias; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$12,994.39 cs. doce mil novecientos noventa y cuatro pesos treinta y nueve centavos, valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, 20 de marzo de 1931. — El Administrador de Rentas, Ing. Manuel Avila. Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, marzo 25 de 1931. — Recibido, marzo 26 de 1931.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA

AVISO PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, el día tres de abril próximo a las once horas en los estrados de esta Oficina tendrá verificativo la primera almoneda de la finca ubicada en el número setenta y siete de la calle de Ignacio Vallarta, de esta ciudad, embargada a la Sra. Loreto A. Vda. de Reyes por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado por impuesto a capitales reconocidos; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$2,200.00 cs. mil doscientos pesos, valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, 20 de marzo de 1931. — El Administrador de Rentas, Ing. Manuel Avila.

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, marzo 25 de 1931. — Recibido, marzo 26 de 1931.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

AVISO TERCERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el día seis del próximo mes de abril, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la tercera almoneda de los lotes números 3, 5 y 7 de la manzana número XIV y lotes 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 de la manzana VI, del Ex-Panteón de San Rafael, tomándose de base la cantidad de \$9540.78 nueve mil quinientos cuarenta y ocho pesos setenta y ocho centavos, valor que resulta pues de haber hecho la segunda deducción legal del 10%.

Pachuca de Soto, 22 de marzo de 1931. — El Administrador de Rentas, Ing. Manuel Avila.

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, marzo 25 de 1931. — Recibido, marzo 26 de 1931.

DISTRITO DE PACHUCA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOLCAYUGA. AVISO.

Ante esta Oficina y como bien mostrenco, ha denunciado por Joaquín Avila, un terreno ubicado en Acayuca de esta jurisdicción, que se limita; por el lado Norte, propiedad de David Islas; Sur, propiedad de Antonio Gómez; Oriente, propiedad de Tomás Avila y Poniente, propiedad de Isabel Gómez. Tiene una extensión de 6716 metros cuadrados y fué valorizado por el Sr. Jefe de Rentas Municipal, D. Vite, por el valor de CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS, VEINTE CENTAVOS.

Y para los efectos del artículo 683, del Código de Procedimientos Civiles, se publica el presente, sin perjuicio de tercero que no goce de mejor derecho represente.

Tolcayuca, Hgo., marzo 6 de 1931. — El Presidente Municipal, D. Vite.

Recibido, marzo 14 de 1931.

TALLERES LINO TIPOGRAFICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO